



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000754-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00307-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN CARLOS NAVEROS ARANGO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00307-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **JUAN CARLOS NAVEROS ARANGO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA** con Registro N° 6333 de fecha 22 de diciembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad documentación vinculada a seis proyectos de inversión<sup>1</sup>, precisando que desea obtener la siguiente información:

*“(…), solicito en copia simple a través del CD-ROM ó USB de la siguiente información:*

- COPIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (DIGITAL)
- COPIA DE RESOLUCIÓN DE DESIGNACIONES (RESIDENTE E INSPECTOR DE OBRA)
- COPIA DE LOS INFORMES DE VALORIZACIÓN MENSUAL (DIGITAL).”

<sup>1</sup> “1. MEJORAMIENTO DEL LOCAL CENTRO CULTURA EN LA LOCALIDAD DE PADRE RUMI, PADRE RUMI DEL DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2501211.  
2. MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN EL LOCAL MULTIUSOS DE HUARIBAMBA DEL DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2480488.  
3. CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; EN EL(LA) IE LOS LIBERTADORES- RANRACANCHA EN LA LOCALIDAD DE RANRACANCHA, DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2449290.  
4. MEJORAMIENTO Y CREACION DEL CAMINO VECINAL SANTA ROSA-CCENHUA, DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2500611.  
5. MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL DE LOS SECTORES DE SAN MARTIN, OCCEPATA Y CCOÑECC, DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2508440.  
6. REPARACION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL; EN EL(LA) JIRON AYACUCHO CUADRA 7, CUSCO CUADRA 08, ICA CUADRA 6, 8 Y 10, CESAR VALLEJO CUADRA 5, CALLE NUEVA CUADRA 7, PASAJE CAYTANO QUISPE CUADRA 1, CERCADO DE RANRACANCHA, DISTRITO DE RANRACANCHA-PROVINCIA DE CHINCHEROS-DEPARTAMENTO DE APURIMAC, CUI: 2472669.”

El 7 de febrero de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, e interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000443-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada y la formulación de sus descargos; los cuales no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público en consecuencia debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

---

<sup>2</sup> Resolución notificada el 25 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2109-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes física de la entidad, siendo recibido con Registro N° 1198, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a proyectos de inversión pública, precisando que desea obtener los expedientes técnicos, resoluciones administrativas e informes y la entidad, conforme a lo manifestado por el apelante, no atendió dicho requerimiento, formulando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido entregar la información requerida, indicar que no la posee, no tiene la obligación de contar con ella o, que, teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, antes citada.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto de dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, es preciso recalcar que, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio*

público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado).

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la documentación solicitada, conforme a la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS NAVEROS ARANGO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud con Registro N° 6333 de fecha 22 de diciembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

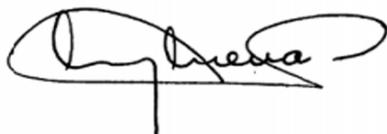
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS NAVEROS ARANGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jcchs